

Santiago, viernes 24/11/2023

Señor Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República
Presente

**REF. Se denuncia Resolución Exenta N° 202313101709 del
12/10/2023 del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la R.M.**

Todos sabemos que la corrupción es una lacra inaceptable en nuestro país y para combatirla es necesario denunciar los hechos que se conocen a cara descubierta con actuaciones concretas y no como lo hacen muchos actores privados y funcionarios públicos, criticándola en los medios de prensa con muy buenos modales y posteriormente desentendiéndose de los casos en los cuales han sido entrevistados.

Nuestra fundación, desde hace muchos años, ha adoptado la sana y transparente política de denunciar en más de 100 ocasiones, desde la época en que don Arturo Aylwin ejercía el cargo de contralor, los actos administrativos irregulares o francamente ilegales, una vez han sido ratificados por nosotros. Generalmente publicamos en los medios esas malas prácticas, ya sea en comunicados de prensa como en columnas de opinión, nunca desmentidas y solo en una ocasión se intentó acallarnos con la presentación de una querrela por parte del entonces alcalde de Providencia, Cristián Labbé, por haberse publicado una extensa nota en el Diario La Nación Domingo, con motivo del proyecto inmobiliario Costanera Center de la empresa Cencosud, localizado en esa comuna.

Los querrellados era el gerente general del diario, Francisco Feres, y el suscrito, quien, como entrevistado, dio a conocer las ilegalidades cometidas, señalando que nosotros dos fuimos defendidos en el tribunal por el estudio jurídico del abogado Luis Hermosilla. Naturalmente la causa no prosperó, pues todo lo publicado era verdad, hecho que

incomodó a esa alcalde. Recordamos que esa práctica corrupta cometida por el DOM de Providencia, también la denunciarnos en la Contraloría, la que sancionó a ese funcionario municipal y a otros dos.

Es necesario saber que nuestras denuncias se originan por informaciones que nos dan a conocer diversas personas naturales y jurídicas, expresándole que en ninguno de esos casos hemos tenido un interés propio, razón por la cual, debido a que en ciertas pocas denuncias, por no demostrar legitimación activa, su órgano público no las ha investigado. Por ello, a la luz de que el interés superior es evitar los abusos que cometen algunos y por lo que ha dicho recientemente el presidente Boric: "combatir la corrupción es tarea de todos", le solicitamos que ésta y las próximas denuncias que ingresaremos en la Contraloría sean investigadas para que así el sector privado y las instituciones del Estado sepan que la probidad en sus funciones es prioritaria.

En el episodio reportado en link

<https://www.defendamoslaciudad.cl/noticias/item/8800-servicio-de-evaluacion-ambiental-sea-comete-errores-al-desconocer-las-caracteristicas-del-territorio-rural-protegido-por-el-estado>

se describe como el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la R.M., al desconocer el artículo 8.3.1.1 del PRMS, en el cual se menciona que se admiten las actividades deportivas en las áreas de preservación ecológica, previa resolución de calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental desarrollado por su titular, le responde a éste que su proyecto deportivo, a ejecutarse sobre estos frágiles territorios protegidos por el Estado, no es pertinente someterlo al SEIA. Se adjunta la resolución que formalizó esa decisión.

Dicha decisión del SEA R.M. se hizo sin contar con una descripción acabada del proyecto. En efecto, al revisar los antecedentes de la tramitación de la consulta de pertinencia, se concluye, por ejemplo, que el titular no entregó un plano con el trazado de las 1,7 hectáreas de pistas para bicletas o trekking, ni de la ubicación de las 3 hectáreas destinadas a estacionamientos, limitándose a señalar que en su

momento consultará a la autoridad ambiental sectorial pertinente y al Departamento de Medioambiente de la municipalidad de Colina, para “integrar los intereses ambientales respectivos y establecer en conjunto las acciones más propicias en el caso de una intervención (de especies arbóreas en categoría de conservación)”.

Solicitamos que la Contraloría ejerza en este caso sus atribuciones fiscalizadoras en concordancia con el dictamen E357187/2023.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by a horizontal line and a small upward stroke.

Patricio Herman Pacheco
fundación Defendamos la Ciudad
Luz 2889, Las Condes
hermanpatriciop@gmail.com

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIÓN METROPOLITANA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
DEL PROYECTO “BIKE PARK”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°202313101306, de fecha 26 de abril de 2023, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Bike Park”, presentada por don Francisco José Giner Ossa en representación de Bike Parks Chile SpA.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única, con fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual, don Francisco José Giner Ossa en representación de Bike Parks Chile SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Bike Park” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. El Oficio Ord. N°142.090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre “Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental”.
6. El Oficio Ordinario N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N°130.844 detallado en el Vistos N°3.
7. El Oficio Ord. D.E N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Imparte instrucciones en relación a la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.”*
8. El Oficio Ordinario N°202299102452 de fecha 30 de mayo de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA que modifica el Oficio Ordinario N°131.456 (detallado en el Vistos N°4), que tiene por objeto uniformar criterios respecto del tratamiento a las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación Ambiental.
9. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/260/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°202313101306, de fecha 26 de abril de 2023, singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el Proyecto que consiste en el desarrollo de un espacio abierto para la práctica de deportes de montaña, principalmente bicicletas y trekking, ubicado en el fundo Chicureo Cumbres Sur, en un sector rural que se accede por la Ruta G-19 Av. Pie Andino, en un área rural, requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por considerar para el Proyecto la implementación de un sistema particular de recolección y tratamiento de aguas servidas, cumpliendo con lo señalado en el literal h.1.1) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA.
2. Que, con fecha 21 de julio de 2023, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Bike Park”, respecto del cual el Proponente señala: *“El Proyecto que se somete a esta nueva Consulta de Pertinencia de Ingreso únicamente dista del anteriormente presentado, en lo referente a existencia de los sistemas propios de producción de agua potable y planta de tratamiento de aguas servidas a los que alude el literal h.1.1) del art. 3° RSEIA. Por lo tanto, sus restantes partes y obras, así como su ubicación y superficie de emplazamiento se mantienen exactamente iguales”*. De acuerdo a lo anterior el Proyecto corresponde a:
 - 2.1. La construcción de un proyecto de equipamiento deportivo en la comuna de Colina, que consiste en la construcción y posterior operación de un parque para fines deportivos, en los que los asistentes desarrollarán principalmente actividades de mountainbike y trekking, apoyados por el sistema de telesillas o andarivel que se instalará, para facilitar el acceso. Este proyecto dará cabal cumplimiento a los usos de suelo permitidos, facilitando el aprovechamiento sostenible de un área de preservación ecológica, atrayendo visitantes de manera organizada, entregando los servicios necesarios para ello.
 - 2.2. El Proyecto se ubica en la Región Metropolitana, fuera del límite urbano de la comuna de Colina, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago. El acceso principal del proyecto se encuentra a la altura del km 15 de Camino Pie Andino S/N, que representa el límite entre las comunas de Colina y Lo Barnechea. Las coordenadas referenciales del polígono del proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas referenciales polígono instalaciones del Proyecto

VÉRTICES	ESTE	NORTE
A	350.835,35	6.314.415,83
B	350.764,79	6.315.644,74
C	351.876,56	6.314.896,40
D	351.568,44	6.314.384,88

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- 2.3. El Proponente adjunta en los antecedentes que forman parte de su presentación anterior y que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia con el código numérico ID PERTI-2022-22275, los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°732 y N°733, ambos de fecha 11 de abril de 2023, emitidos por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Colina, donde se señala que los predios donde se desarrollará el Proyecto se encuentran en un *“Área de Preservación Ecológica”* que permite actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiendo su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. Los Certificados de Informaciones Previas indican que los predios asociados al Proyecto no se encuentran afectos a declaratoria de utilidad pública.
- 2.4. De acuerdo a la información entregada por el Proponente, el área del Proyecto estaría emplazada dentro del Sitio Prioritario para la diversidad “Colina-Lo Barnechea” (Código: SP2-102) según la Estrategia Regional para la Conservación de la Biodiversidad Región Metropolitana 2015-2025.
- 2.5. Según lo señalado por el Proponente, la superficie predial total del emplazamiento del Proyecto es de 170 ha, de las cuales 6,3 ha corresponden al Proyecto. Las superficies que se habilitarán para el desarrollo del proyecto asociadas a las obras e instalaciones que se ejecutarán corresponden a:

Tabla 2. Cuadro de superficies

Uso dentro del proyecto	Características	Superficie (m ²)
Caminos internos	Compactación del terreno natural	1.700
Estacionamiento	Compactación del terreno natural	30.000
Zona de paneles solares	Instalación de paneles solares	4.000
Área de Servicios (boletería, baños, cafetería, entre otros)	Habilitación de módulos	580
Montaje de andarivel	Construcción sólida	1.300
Habilitación Pistas	Terreno natural	17.000

Fuente: Antecedentes del expediente ID PERTI-2022-22275

2.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, en su presentación detallada en el Vistos N°2 de esta Resolución, la actividad consiste básicamente en una actividad de carácter recreativa correspondiente principalmente al ciclismo, la que funcionará todo el año con una afluencia de público de 500 personas diarias como máximo. En ningún caso existirá una afluencia de público simultáneo igual o mayor a lo indicado, lo que se controlará mediante un asistente de entradas, quien deberá registrar y restringir los ingresos y salidas de los visitantes.

2.7. El Proponente señala que las obras y acciones del Proyecto, corresponden a:

2.7.1. Limpieza y preparación de terrenos:

Se procederá a la delimitación del área de instalación de faenas, limpieza y preparación del terreno, y a la corta y despeje de la vegetación, la cual se realizará sólo dentro de los sectores delimitados. En caso de existir vegetación arbórea, se realizará la corta de vegetación según corresponda para lo cual se obtendrán las autorizaciones sectoriales para la intervención del bosque y matorral que se encuentre en el área de emplazamiento del Proyecto.

2.7.2. Caminos internos, estacionamiento y zona de paneles:

El Proyecto requiere de la habilitación de un camino de acceso para ingresar a las dependencias, este será habilitado con la misma tierra natural y tendrá un largo aproximado de 1.700 m. En relación con caminos interiores para el montaje del andarivel, se utilizará el mismo camino que se habilitará para el rescate de accidentados, este camino no requerirá grandes intervenciones ya que se realizará sobre terreno natural. Para esto se considerarán aproximadamente 1.200 metros.

Se construirá un estacionamiento con capacidad para 150 automóviles, en un área de aproximadamente 3 hectáreas. El terreno será natural sin compactar y estará delimitado mediante estructuras naturales.

Se considera la instalación de una planta fotovoltaica para alimentar con energía renovable el Proyecto, la cual se emplazará en un área de 4.000 m² dentro del predio. La planta considera la instalación de 468 paneles fotovoltaicos de 540 Wp marca Jinko Solar, con una generación de 253 kWp de potencia total. La planta tendrá la capacidad de suministrar de energía renovable las instalaciones y el remanente será inyectado a la red como indica la Ley. El Proyecto no contará con una subestación eléctrica, sino que la energía será inyectada en un punto de conexión a la red de distribución local existente de media tensión perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). La conexión a la red se realizará en las coordenadas 6.315.818,20 N; 350.804,70 E.

2.7.3. Área de Servicios

Se construirá un área de servicios tipo aldea, con construcciones separadas de manera de intervenir lo menos posible el área. El detalle de las superficies y zonas consideradas se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 3. Superficies Zona de servicios

Área de servicio	Superficie (m ²)
Boletería y acceso	30
Cafetería	70
Tienda	20
Administración y atención al cliente	40
Baños	20
Bodega mantención, camarines, comedor personal, oficina operaciones	400
Total	580

Fuente: Antecedentes del expediente ID PERTI-2022-22275

- 2.7.4. Montaje de andarivel
Este andarivel tendrá un largo de 1.300 metros. El medio de elevación constará con una estación partida, una estación de retorno y 11 postes intermedios de máximo entre 8 y 12 metros de altura, que son los pilares por donde pasa el cable que lleva los telesillas.
- 2.7.5. Habilitación de pistas
Para el funcionamiento del Bike Park se consideran 11 pistas más una zona de saltos para niños. La longitud de las pistas será aproximadamente 17.000 metros. Las pistas se habilitarán sobre el mismo terreno y se aprovechará todo lo que el cerro entrega, piedras y tierra. En algunos sectores se construirán pequeños puentes de madera, saltos de madera y peraltes de madera.
- 2.8. El Proponente adjunta en los antecedentes que forman parte de su presentación anterior y que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia con el código numérico ID PERTI-2022-22275 un estudio de caracterización arbórea para el área del proyecto Bike Park. Los resultados indicaron un total de 12 especies leñosas, pertenecientes en su mayoría a la familia Asteraceae y de origen endémico.
Respecto a las especies en categoría de conservación, el Guayacán (*Porlieria chilensis*) fue la única especie catalogada como Vulnerable, con presencia en el 30,8% de las parcelas realizadas. El Proponente señala que el Proyecto considera pistas de ciclismo donde no se realizará una intervención mayor en el sector, sólo se habilitarán pistas, una zona tipo aldea y un andarivel, contribuyendo en todo momento al cuidado de los recursos naturales del sector. Además, la habilitación de las pistas de ciclismo y de sus actividades anexas, no afectarán la calidad visual de los atractivos turísticos del sector. Si bien dentro del área del proyecto se reconoce la presencia de especies arbóreas en Categoría de Conservación, se identificará y cuantificará el total de individuos en categoría de protección que pudieran ser intervenidos. En el caso de que esto sucediere, el Proponente señala que se tomarán las consideraciones necesarias según lo que establece la Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SELA, de igual manera se consultará con la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Colina a fin de establecer en conjunto las acciones propicias en caso de requerir una intervención.
- 2.9. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se ha identificado un humedal en las cercanías del Proyecto, este humedal catalogado como “Sin información (código: AUX-26115)” no se encontraría asociado al límite urbano, de acuerdo a lo indicado en el Inventario de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente y, además, se encuentra a más de 1.000 m de distancia del Proyecto.
- 2.10. En cuanto la solución de agua potable para la fase de operación del proyecto, el Proponente en su presentación, detallada en el Vistos N°2 de esta Resolución, señala lo siguiente: “*Respecto de la provisión de agua potable para los baños, duchas y servicios propios de un establecimiento deportivo, que cuenta con cafetería para atención a público y oficinas administrativas, se ha optado por modificar lo señalado en la anterior Consulta de Pertinencia de Ingreso, definiendo que será mediante estanques certificados de 3.000 m³, los que serán instalados dentro del área del proyecto. Estos estanques, serán llenados periódicamente con agua potable provista mediante camiones aljibe, por una empresa autorizada, con una completa trazabilidad del agua, la que contará con su correspondiente autorización sanitaria, cumpliendo con la normativa sanitaria vigente, cuyo proveedor podría ser Aljibes Chile, Aguas Poniente, u otra empresa que cuente con la autorización correspondiente.*”
- 2.11. En cuanto a la solución particular de aguas servidas para el Proyecto, el Proponente en su presentación, detallada en el Vistos N°2 de esta Resolución, señala lo siguiente: “*Por su parte, las aguas servidas serán conducidas a estanques de acumulación, de 5.000 m³, los que serán retirados mediante camiones limpia fosas, periódicamente, de acuerdo a los flujos generados. Los estanques de acumulación serán ubicados en forma subterránea. El retiro de estos residuos, y su posterior traslado a una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, será ejecutado por empresas como Aguas Poniente, Disal, u otra empresa del rubro.*”
- 2.12. La fase de operación del proyecto considera una dotación de 12 personas. El Proyecto no contempla un horizonte de término de las actividades. Sin embargo, en caso de presentarse una fase de cierre, se plantean actividades de desmantelamiento de las estructuras del parque, con la finalidad de reestablecer las condiciones iniciales del sitio evitando la afectación de los componentes ambientales asociados.

3. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA
4. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizaron las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a 2.500 habitantes.

(...)

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, asimismo, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizó la siguiente tipología del artículo 10° de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

“s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

7. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Bike Park” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 7.1. Respecto del literal b) en específico el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N°2.7.2 el Proyecto inyectará la energía generada en un punto de conexión a la red de distribución local existente de media tensión perteneciente al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por lo tanto, el Proyecto no cumple con lo señalado en el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA.
- 7.2. Respecto del literal c) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que si bien el proyecto considera una Planta Fotovoltaica que abastecerá las instalaciones del Proyecto, de acuerdo a lo detallado en el Considerando N°2.7.2 de la presente Resolución, se contempla la instalación de 468 paneles fotovoltaicos de 540 Wp, lo que equivale a una potencia de 252.720 Wp de potencia (0,25272 MW), valor muy por debajo de los 3 MW que indica el mencionado literal, por lo tanto, el Proyecto no cumple con lo señalado en el literal c) del artículo del RSEIA.
- 7.3. En relación a lo establecido en el literal h.1.1., del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto se encuentra en un área rural, sin embargo, no contempla sistema propio de producción agua potable ni tratamiento de aguas servidas. De acuerdo a lo señalado en el Considerando N°2.10 de la presente Resolución, el agua potable será provisionada mediante estanques de 3.000 m³ que serán llenados periódicamente mediante camiones aljibe. En tanto, respecto de la solución de alcantarillado, de acuerdo a lo detallado en el Considerando N°2.11 de esta Resolución, las aguas servidas serán conducidas a estanques de acumulación de 5.000 m³ y serán posteriormente retirados mediante camiones limpiafosas para su traslado a una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas fuera del Proyecto, por lo tanto, el Proyecto no cumpliría con el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 7.4. Sobre el análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que según los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°732 y N°733, ambos de fecha 11 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Colina, detallados en el Considerando N°2.3 de la presente Resolución, el emplazamiento del Proyecto no se encuentra afecto a utilidad pública, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal h.1.2, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 7.5. En relación con el análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.3., del artículo 3° del RSEIA, cabe indicar que, el proyecto no considera la construcción de viviendas y de acuerdo a lo señalado en el Considerando N°2.5 de esta Resolución, la superficie de terreno donde se emplaza el Proyecto será de 170 ha, sin embargo, la superficie destinada a las instalaciones del Proyecto Bike Park será de 6,3 ha, estando así por debajo del límite establecido en el mencionado literal que corresponde a 7 hectáreas, por lo tanto, no se configura su ingreso al SEIA.
- 7.6. Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal h.1.4., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que, si bien se considera un proyecto de equipamiento, este no considera la construcción de edificios de uso público, y de acuerdo a lo señalado en el

Considerando N°2.6, N°2.7.2 y N°2.12 de esta Resolución, el Proyecto tendrá una afluencia de público de máximo 500 personas y una dotación de 12 trabajadores, además, considera la habilitación de 150 estacionamientos, por lo que el Proyecto, no se enmarcaría en lo establecido en el mencionado literal.

- 7.7. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en la situación descrita en el literal o.3) del artículo 3° de RSEIA, es posible indicar que el Proyecto no contempla sistemas propios de captación, producción y distribución de agua potable, por cuanto, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N°2.10 de esta Resolución, la provisión de agua potable se realizará mediante estanques certificados de 3.000 m³, los que se instalarán dentro del área del proyecto y serán llenados periódicamente mediante camiones aljibes, por lo que el Proyecto no cumple con lo indicado en el literal mencionado, no configurándose su ingreso al SEIA por esta tipología.
- 7.8. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en la situación descrita en el literal o.4) del artículo 3° de RSEIA, es posible indicar que el proyecto no contempla planta de tratamiento de aguas servidas, por cuanto, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N°2.11 de esta resolución, el Proyecto considera como solución a las aguas servidas generadas por el Proyecto, la acumulación de ellas en estanques de 5.000 m³, los que serán retirados mediante camiones limpiafosas, periódicamente de acuerdo a los flujos generados, por lo tanto, la solución a implementar no se puede considerar tratamiento, por lo que el Proyecto no cumple con lo señalado en el mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA por esta tipología.
- 7.9. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
- 7.9.1. Que, de acuerdo con los Certificados de Informaciones Previas detallado en el Considerando N°2.3 de esta Resolución, el terreno donde se desarrollará el Proyecto corresponde a un “Área de Preservación Ecológica”. Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 8.3.1.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) define “Áreas de Preservación Ecológica” como *“aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”*.
- 7.9.2. Que, el Dictamen N°39.766, de fecha 30 de septiembre de 2020, relativo a las áreas de preservación ecológica dispone que: *“(…), el artículo 8.3.1.1 del plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), dictado al amparo del antiguo artículo 2.1.18., define “Áreas de Preservación Ecológica” como “aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico”. Dispone también ese precepto, que son “parte integrante de estas zonas, los sectores altos de las cuencas y microcuencas hidrográficas; los reservorios de agua y cauces naturales; las áreas de preservación del recurso nieve, tanto para su preservación como fuente de agua potable, como para evitar el emplazamiento de construcciones dentro de las canchas de esquí; las cumbres y los farellones; los enclaves de flora y refugios de fauna; como asimismo, los componentes paisajísticos destacados” y que “Quedarán integradas en esta zona, con sus correspondientes legislaciones, las diversas áreas que tengan características de Áreas Silvestres Protegidas, como los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, las áreas Complementarias a las Áreas Silvestres protegidas y que corresponden a los Santuarios de la Naturaleza y Lugares de Interés Científico y en general todas aquellas áreas que conforman Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Existentes”. Añade en lo que interesa; que “En estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación. En este orden de consideraciones, el PRMS, encontrándose habilitado a la sazón, definió áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica”, las que, por consiguiente, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo previsto en la letra p) del artículo 10 de la ley N°19.300, como lo indicó el citado oficio N°16.557, de 2019, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, interpretación que deberán respetar e incorporar en sus actuaciones tanto el SEA como la SMA.”*

- 7.9.3. Que, de acuerdo a lo anterior, el Proyecto consultado, se emplazará en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, toda vez que se trata un proyecto emplazado en un área de preservación ecológica.
- 7.9.4. Que, no obstante, de acuerdo con el espíritu y los principios de la Ley N°19.300, es importante hacer presente que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ordinario N°130.844, singularizado en el Vistos N°3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud de los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación con el objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA, tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 7.9.5. De esta manera, no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino sólo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, situación que debe ser analizada de acuerdo a las características de cada proyecto, las obras o acciones comprometidas en conformidad a la Ley N°19.300 y Reglamento del SEIA. Ello, sin perjuicio de la concurrencia de otras causales o tipologías que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA.
- 7.9.6. Que, en base a los antecedentes tenidos a la vista y entregados por el Proponente, es posible señalar que, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N°2.1 y N°2.8 de esta Resolución, el Proyecto que corresponde a equipamiento deportivo y recreacional, no cumple por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, puesto que el Proyecto que consiste en la construcción y posterior operación de un parque para fines deportivos donde se desarrollarán principalmente actividades de mountainbike y trekking, considerando un aprovechamiento sostenible de un área de preservación ecológica, atrayendo visitantes de manera organizada, que ocuparan los senderos y pistas habilitadas para ese fin y donde existirá una afluencia de público controlada y con los servicios necesarios para los visitantes. Además, el Proponente señala que para la habilitación de las pistas de ciclismo no se realizará una intervención mayor en el sector, sólo se habilitarán pistas, una zona tipo aldea y un andarivel, contribuyendo en todo momento al cuidado de los recursos naturales del sector. Además, la habilitación de las pistas de ciclismo y de sus actividades anexas, no afectarán la calidad visual de los atractivos turísticos del sector.
- 7.9.7. Por último, respecto a lo señalado por el Proponente y detallado en el Considerando N°2.4 de esta Resolución, el Proyecto se emplazará en un Sitio prioritario para la Diversidad “Colina-Lo Barnechea” (CODIGO: SP2-102), sin embargo, este Sitio prioritario no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N°130.844 y N°161.081, detallados en los Vistos N°3 y N°6 de la presente Resolución.
- 7.10. Que, respecto del análisis para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es posible indicar que, según lo detallado en el Considerando N°2.9 de la presente Resolución, no existen humedales asociados al límite urbano dentro del área del Proyecto ni en las cercanías de este. Según la información entregada por el Proponente el humedal más cercano se encontraría a 1.000 m del Proyecto, pero ubicado dentro del área rural, por lo que no cumple con lo señalado en el mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
8. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 21 de julio de 2023. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2023-11150. Así también, forman parte de esta resolución, los antecedentes expuestos en la consulta de pertinencia presentada por el Proponente con fecha 28 de diciembre de 2022, y resuelta mediante la Resolución Exenta N°202313101306 de fecha 26 de abril de 2023 (Vistos N°1 de esta Resolución), los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia con el código numérico ID: PERTI-2022-22275.
9. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Bike Park”, no está obligado a someterse al SEIA**, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por el Proponente y a lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Francisco José Giner Ossa en representación de Bike Parks Chile SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, se informa que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, hacemos presente que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y
ARCHÍVESE**

**ARTURO FARIÁS ALCAÍNO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

JGM/TMM/ACP

Distribución:

- Don Francisco Giner Ossa en representación de Bike Parks Chile SpA. Correo electrónico: panhoginer@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Bike Park" (134-P-23).
- Dirección Regional Metropolitana.
- Oficina de Partes.



Firmado Digitalmente por
Arturo Nicolás Farías
Alcaíno
Fecha: 12-10-2023
19:13:25:936 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC